



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece de (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2009-01021-00 ACUMULADO

DEMANDANTES: CECILIO LUQUEZ HERRERA y GELVER ZAPATA

DEMANDADO: DUNAS RODRÍGUEZ ACOSTA

PROVIDENCIA: ACEPTA CESIÓN –RECONOCE APODERADO - APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre las solicitudes obrantes a folio 52, 53 y 58, respectivamente, del expediente acumulado.

CONSIDERACIONES

1. Cesión de derechos.

El doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA, en memorial del 26 de julio 2017, manifiesta que cede a título gratuitos los derechos que persigue en este proceso, a favor de ADELA CECILIA LUQUEZ RODRÍGUEZ, quien, a su vez, le confiere poder a su cedente, para que actúe en el proceso a su nombre

La cesión de crédito se define como aquel negocio jurídico por medio del cual un acreedor, cedente, transfiere a otra persona, cesionario, los derechos de crédito que el primero ostenta frente a una tercera persona, extraña a la transferencia, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor, sin que la relación original desaparezca. Dicha cesión está legalmente autorizada para celebrarse antes o después de la presentación de la demanda, sin importar a qué título se haga. Para el asunto de marras, se hizo a título gratuito.

El artículo 1960 del Código Civil dispone notificar de la cesión al demandado, de la providencia que la acepte.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ se pronunció sobre el particular, en estos términos:

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”

En relación con el derecho de postulación, la Ley 1564 de 2012, en sus artículos 73 y 74, respectivamente, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de Abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Consecuente con lo anterior, el estrado aceptará la cesión realizada y, a la par, reconocerá al cedente como apoderado de la cesionaria, de acuerdo el poder conferido.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. ISAÍAS CEPEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

2. Finalmente, en lo que atañe a la liquidación del crédito allegada el artículo 446 del Código General del Proceso, establece que:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

En atención a la prerrogativa legal transcrita, el despacho le impartirá la aprobación a la liquidación presentada, por estar ajustada a derecho.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que hace el doctor LUQUEZ HERRERA a favor de ADELA CECILIA LUQUEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: EN ADELANTE, y para todos los efectos legales, ADELA CECILIA LUQUEZ RODRÍGUEZ, se subroga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE dentro de este proceso.

TERCERO: TENER al doctor CECILIO LUQUEZ HERRERA, como apoderado la candente en los términos a los que se contrae el poder conferido.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 02 de abril de 2019.

	INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS	
	ADELA LUQUEZ RODRÍGUEZ	GELVER ZAPATA
CAPITAL	\$10.000.000	\$10.000.000
COSTAS AUTO 02 SEPTIEMBRE DE 2014	\$1.192.968	\$1.116.120
AUTO 20 DE JUNIO 2014	\$13.925.658.33	\$11.766.666.66
AUTO 19 DE MAYO DE 2015	\$3.000.000	\$2.800.000
AUTO 13 FEBRERO DE 2023	\$6.000.000	\$6.000.000
TOTAL, SALDO LIQUIDADO	\$34.118.626.33	\$31.682.786,66

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ff02b28947117ee145fdc89fc62d2d80cf42d11b8589989bcb1b74bd449aba**

Documento generado en 13/02/2023 06:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>